

1.7. Concursal civil

El plan de pagos tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre¹

The payment plan after Law 16/2022, of September 5

por

TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN: El concurso del deudor persona física puede concluir mediante convenio, mediante liquidación (con exoneración del pasivo insatisfecho, en su caso) o mediante un plan de pagos. Esta tercera solución al concurso de persona física es objeto de estudio en este trabajo en lo relativo a la naturaleza y contenido del plan de pagos, su duración, su aprobación y su posible impugnación, así como su eficacia. Mediante el plan de pagos se produce una reestructuración del pasivo que la ley considera exonerable mediante quitas forzosas o aplazamientos en los pagos. El pasivo no exonerable debe satisfacerse por el deudor a sus vencimientos y no es objeto del plan de pagos. Mientras que los deudores que titulen deuda exonerable únicamente pueden solicitar la revocación de la concesión provisional del beneficio de la exoneración, los acreedores que titulen deuda no exonerable mantienen sus acciones frente al deudor. Como señala la ley, las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal. Con la eficacia de la resolución que aprueba el plan de pagos, cesan los efectos de la declaración de concurso, siendo sustituidos por los que establezca el propio plan de pagos (p.e., limitaciones en las facultades de administración o disposición del deudor). No obstante, se mantiene la prohibición de devengo de intereses, salvo para los créditos con garantía real hasta el valor de la misma.

ABSTRACT: *The bankruptcy of a natural person debtor may be concluded by means of an agreement, by liquidation (with discharge of the unsatisfied liability, if applicable) or by means of a payment plan. This third solution to the bankruptcy of a natural person is the subject of study in this work in relation to the nature and content*

of the payment plan, its duration, its approval, and its possible challenge, as well as its effectiveness. Through the payment plan, a restructuring of the liability that the law considers exonerable occurs through forced reductions or deferrals in payments. The non-exonerable liability must be satisfied by the debtor when due and is not the subject of the payment plan. While debtors who hold exonerable debt can only request the revocation of the provisional concession of the benefit of the exoneration, creditors who hold non-exonerable debt maintain their actions against the debtor. As the law states, the declaratory and enforcement actions of creditors of non-dischargeable debt or of new obligations assumed by the debtor during the term of the payment plan will be exercised before the bankruptcy judge through the procedures of the bankruptcy incident. With the effectiveness of the resolution approving the payment plan, the effects of the declaration of bankruptcy cease, being replaced by those established by the payment plan itself (e.g., limitations on the debtor's powers of administration or disposal). However, the prohibition of accrual of interest remains, except for credits with real guarantee up to the value of the same.

PALABRAS CLAVE: Plan de pagos, exoneración del pasivo insatisfecho

KEYWORDS: *Payment plan, fresh start*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. MOMENTO PARA SOLICITAR LA SOLUCIÓN DEL CONCURSO MEDIANTE PLAN DE PAGOS.—III. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.—IV. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL PLAN DE PAGOS.—V. DURACIÓN DEL PLAN DE PAGOS.—VI. APROBACIÓN DEL PLAN DE PAGOS.—VII. ÍMPUGNACIÓN DEL PLAN DE PAGOS. LEGITIMACIÓN Y CAUSAS. 1. EL PLAN DE PAGOS NO GARANTIZA EL PAGO DE LA PARTE DE CRÉDITO QUE HABRÍA SIDO SATISFECHA EN LA LIQUIDACIÓN CONCURSAL. 2. EL PLAN DE PAGOS NO INCLUYE LA REALIZACIÓN Y APLICACIÓN AL PAGO DE ACTIVOS NO NECESARIOS PARA LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL O DE LA VIVIENDA HABITUAL. 3. SE FORMULA OPOSICIÓN AL PLAN POR ACREDITADORES QUE REPRESENTEN EL 80 % DEL PASIVO EXONERABLE. 4. EL PLAN DE PAGOS NO DESTINE AL PAGO DE LA DEUDA EXONERABLE LA TOTALIDAD DE LAS RENTAS Y RECURSOS PREVISIBLES DEL DEUDOR QUE EXCEDEN DEL MÍNIMO LEGALMENTE INEMBARGABLE. 5. NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS LEGALES PARA LA EXONERACIÓN.—VIII. EFECTOS DE LA ESTIMACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DEL PLAN DE PAGOS.—IX. EFECTOS DE LA APROBACIÓN DEL PLAN DE PAGOS.—X. CONCLUSIONES.—XI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—XII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El deudor persona natural, sea o no empresario, puede solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos y sin previa liquidación de la masa activa. Se trata de la tercera solución al concurso de persona física (convenio, liquidación o ejecución colectiva con posible exoneración posterior del pasivo insatisfecho, o plan de pagos).

Al plan de pagos se refiere la Subsección 1.^a, de la Sección 3.^a, del Capítulo II, Título XI, Libro Primero del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en la versión que le ha dado la Ley

16/2022, de 5 de septiembre, por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (Directiva de Reestructuración e Insolvencia), artículos 495 a 500 bis TRLC.

II. MOMENTO PARA SOLICITAR LA SOLUCIÓN DEL CONCURSO MEDIANTE PLAN DE PAGOS

Aunque la Ley no lo indica, es preciso para que pueda solicitarse la exoneración del pasivo insatisfecho que se haya declarado el concurso y tramitado la fase común (con formación del inventario y de la lista de acreedores). Así, de acuerdo con el artículo 296 bis TRLC “dentro de los quince días siguientes al de presentación del informe de la administración concursal con los documentos anejos, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto poniendo fin a la fase común del concurso, con simultánea apertura de la fase de liquidación si todavía no estuviera abierta”. Pero la apertura de la liquidación no procederá si se hubiera presentado propuesta de convenio, esté o no admitida a trámite o si se hubiera solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho con arreglo a un plan de pagos (art. 296 bis.2 en relación con los artículos 486.1.^º y 495 TRLC).

Parece, pues, pese a las dificultades de interpretación sistemática que plantean los artículos 296.bis, 413.1.3.^º, 415.1, 495.2 TRLC, que debe entenderse que “la solicitud de exoneración mediante plan de pagos puede presentarse en cualquier momento antes de que se acuerde la apertura de la fase de liquidación de la masa activa y, por otro, que en esta especial modalidad de exoneración el derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en la ley” no nace como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación “sino desde la misma declaración de concurso”. De manera que “paralelamente a la solicitud de exoneración por esta modalidad el concurso seguirá tramitándose y, si no se hubiera presentado aún, deberá presentarse el informe provisional, presentar los textos definitivos si hubiere lugar a ello, dictarse la resolución que ponga fin a la fase común, formarse la sección de calificación y resolverse la misma. Solo tras ello podrá decidirse la solicitud de exoneración”, de manera que “lo único que se paraliza por haberse presentado esta solicitud es la apertura de la fase de liquidación”².

III. REQUISITOS DE LA SOLICITUD

El artículo 495.1 TRLC indica que en la solicitud el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro Público Concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos, debiendo acompañarse a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del IRPF correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar. A la solicitud debe acompañarse la propuesta de plan de pagos y, en su caso, el plan de continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor

o de la nueva que pretenda emprender, con relación de los bienes y derechos que considere necesarios para el desarrollo de una u otra.

El escrito en que se solicite la exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos debe presentarse “con firma de Abogado y de Procurador por ser preceptiva su postulación conforme establece el artículo 510 TRLC”, debiendo personarse expresamente en el procedimiento caso de no estar personado el deudor, y debiendo acreditar en dicho escrito que cumple “con los presupuestos y requisitos para ser considerado un deudor de buena fe”³.

El requisito de aportar las declaraciones del IRPF “guarda relación con el análisis objetivo que debe de realizarse... sobre el cumplimiento futuro del plan” (art. 498.2 TRLC)⁴. De hecho de la aportación de tales declaraciones o de su inexistencia “pudieran deducirse obligaciones de alimentos para el concursado que habrá que considerar a la hora de hacer el juicio de ponderación para el cumplimiento objetivo del plan que requiere la norma”⁵.

IV. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL PLAN DE PAGOS

En relación con la naturaleza del plan de pagos el Tribunal Supremo en STS 1379/2022, de 6 de abril de 2022, y con relación al texto del TRLC anterior a la Ley 16/2022, había señalado:

“Efectivamente, la ley no especifica en qué consiste un plan de pagos, pero la propia significación de los términos empleados, así como el contexto de la expresión y finalidad de la institución permiten delimitar sus contornos. Desde el punto de vista gramatical, “plan de pagos” da idea de cómo se piensan satisfacer unas obligaciones. El contexto, una exoneración de deudas en cinco años, durante los cuales han de satisfacerse una serie de obligaciones no afectadas por la exoneración, muestra que este plan ha de explicar de qué forma se realizará el pago de estas obligaciones durante estos cinco años ...”.

Son varios los extremos que debe contemplar el plan de pagos, de acuerdo con el artículo 496 TRLC.

En primer lugar, el *calendario de pagos de los créditos exonerables*, que según la propuesta del deudor, vayan a ser satisfechos dentro del plazo establecido para el plan, el cual puede extenderse hasta cinco años, según los casos (art. 497 TRLC). Por definición, el plan de pagos no permitirá el pago de toda la deuda exonerable (que lo es toda aquella no incluible en el artículo 489 TRLC), sino que supone una reestructuración de la deuda exonerable con previsión de quitas forzosas para los acreedores, además de aplazamientos en los pagos. Como señala el artículo 499.1 TRLC, la exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha⁶.

Toda la deuda exonerable vence anticipadamente con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional (art. 496.bis.1 TRLC), pero al mismo cabe aplazar el pago de la misma según el calendario que prevea el deudor.

En el pago de esta deuda exonerable deberá respetarse el orden de pago de los créditos legalmente establecido (arts. 429 a 440 TRLC), salvo que el acreedor preferido o postergado preste su consentimiento expreso, consentimiento este que debería aportarse junto con el plan de pagos para su valoración judicial.

Podrán preverse en el plan de pagos la realización de daciones en pago de bienes o derechos a los acreedores de créditos exonerables pero siempre que dichos bienes o derechos no resulten necesarios para la realización de la actividad empresarial o profesional que piense continuarse o emprenderse, que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, que el acreedor integre la diferencia en el patrimonio del deudor y siempre que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor, consentimiento o aceptación que deberá aportarse junto con el plan de pagos para su valoración judicial. Dichas daciones en pago también deberán respetar el orden de pago de los créditos legalmente establecido.

El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada, de cuantía determinable en función de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

En segundo término, el plan de pagos deberá *relacionar en detalle los recursos previstos* para su cumplimiento, así como para la satisfacción de la deuda no exonerable a sus vencimientos, de las nuevas obligaciones por alimentos, de las derivadas de la subsistencia del deudor o las obligaciones que genere su actividad empresarial o profesional. Dichos recursos consistirán en la totalidad de los activos que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor y la vivienda habitual del deudor y su familia (arts. 498.bis.1.2.º y 497.2.1.º TRLC), salvo que la duración del plan de pagos se extienda a cinco años para conservar la vivienda habitual y ello sea aceptado por los acreedores (*arg. ex* art. 498.bis.1.2.º TRLC)⁷, prestando especial atención a la renta y recursos futuros disponibles del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan.

En todo caso, el plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor (art. 496.2.4.º TRLC).

Finalmente, el plan de pagos deberá incluir el *plan de continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender*, indicando los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

V. DURACIÓN DEL PLAN DE PAGOS

El artículo 497 del TRLC es el que regula esta cuestión indicando que “la duración del plan de pagos será, con carácter general, de tres años. No obstante, la duración del plan de pagos será de cinco años en los siguientes casos: 1.º Cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda de su familia. 2.º Cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor”.

La doctrina científica se ha planteado si el precepto quiere significar que los planes de pagos pueden “ser sólo de tres o cinco años, sin término medio”⁸.

GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG consideran que “la lectura del precepto merece una interpretación flexible que enlace el texto de la Directiva con la reforma y que, con base en la facultad que el artículo 498.2 TRLC concede al juez para aprobar el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones

que estime oportunas, se permita en la práctica judicial que la duración del plan de pagos pueda ser inferior a los tres o cinco años (en los supuestos excepcionales del art. 497.2 TRLC) cuando se proponga por el propio deudor o se verifique por el juez que éste presenta las condiciones económicas para hacer frente a la totalidad de las deudas exonerables en unos plazos inferiores” ya que “no tiene sentido, ... prolongar el riesgo de impago a los acreedores afectados”⁹.

Sin embargo, para SENDRA ALBIÑANA “la duración del plan de pagos no se establece como fórmula máxima sino como duración incontestable e invariable del plan de pagos para cada uno de los supuestos regulados en el artículo”, pues “el tiempo verbal utilizado (*será*) en la literalidad de la norma para la fijación de ambos plazos no deja lugar a dudas”¹⁰.

La prolongación del plan hasta los cinco años encontraría “su razón de ser en un mayor gravamen para los acreedores (caso de que el plan prevea el pago mediante rentas determinables) o en una mayor ventaja para el deudor (conservación de su vivienda habitual)”¹¹.

Nos inclinamos por la opinión de SENDRA ALBIÑANA ya que partimos de la realidad de un deudor concursado (que no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles) o que prevé que no podrá cumplirlas regular y puntualmente en un plazo inminente (art. 2.3 TRLC). Por lo tanto, la prolongación del plan de pagos hay que pensar que permitirá satisfacer una mayor cuota de deuda exonerable.

El plazo del plan de pagos comenzará a correr desde la fecha de la aprobación judicial (art. 497.3 TRLC). Lo que hay que poner en relación con el artículo 498 y 498 ter TRLC según los cuales el juez concederá o denegará la exoneración provisional con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores. La resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación del plan de pagos, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

VI. APROBACIÓN DEL PLAN DE PAGOS

De acuerdo con el artículo 498 TRLC, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen oportuno *en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada*. Los acreedores personados podrán proponer el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administrador del deudor, durante el plan de pagos.

Presentadas las alegaciones por los acreedores, o transcurrido el mencionado plazo, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 486 a 488 TRLC, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan

de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.

A diferencia de lo que ocurría en el antiguo artículo 496 TRLC, de la propuesta de plan de pagos no se da traslado a la Administración Concursal, cuando el crédito por sus honorarios impagados podría quedar afectado por el plan de pagos, lo que le obligaría a personarse como acreedor en el procedimiento con Abogado y Procurador¹².

El traslado se produce a todos los acreedores personados en el procedimiento o que puedan personarse, permitiéndoles presentar alegaciones en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para obtener la exoneración y en relación con el plan de pagos presentado, pudiendo solicitar el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de administración y disposición del deudor durante la vigencia del plan hasta el punto que de ser admitidas por el juez dichas medidas “su desobediencia durante el cumplimiento del plan de pagos, impide conceder al deudor la exoneración definitiva (art. 500.2 TRLC)”¹³.

Según lo expuesto es posible que acreedores por deuda no exonerable realicen alegaciones al plan de pagos y a la concurrencia de los requisitos para ser merecedor del beneficio. Por ejemplo, podrían efectuar alegaciones a la inembargabilidad de la vivienda habitual¹⁴.

Hay que tener presente que la aprobación del plan “impide el devengo de intereses de los créditos no exonerables y además, debe conllevar una suerte de juicio de probabilidad —siquiera preliminar— de su cumplimiento y de la atención de los créditos no exonerables”, por lo que está justificado que tales acreedores realicen alegaciones en esta fase del procedimiento¹⁵.

De acuerdo con el artículo 487.2 TRLC “si en este momento procesal la sección de calificación del propio concurso aún se está tramitando”, el juez deberá suspender “la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta su firmeza”¹⁶.

Ni las alegaciones al plan de pagos ni las relativas a la concurrencia de los requisitos que permiten acceder a la exoneración generan un incidente concursal¹⁷.

La resolución judicial que concede la exoneración provisional aprueba un plan de pagos. “Ese plan de pagos, desde luego, no tiene porqué ser el propuesto por el deudor ni el alternativo que hayan podido presentar los acreedores. Tampoco tiene porqué incluir las alegaciones hechas por tales acreedores, sino que será decisión del juez aprobar un plan de pagos que considere oportuno para ese deudor tras haber examinado las alegaciones que se haya podido presentar y haya valorado las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido”¹⁸.

El juez debe valorar el contenido del plan y las posibilidades objetivas de cumplimiento, así como la atención de los créditos no exonerables a su vencimiento.

Aunque el juez puede modificar el plan presentado de oficio, p.e., imponiendo quitas menores, no parece que pueda imponer cesiones de bienes no previstas¹⁹.

Si el juez no aprueba el plan de pagos no podrá conceder la exoneración provisional y por lo tanto, procederá seguir el concurso para abrir la liquidación²⁰.

VII. IMPUGNACIÓN DEL PLAN DE PAGOS. LEGITIMACIÓN Y CAUSAS

A diferencia de lo previsto en el artículo 498 TRLC, el artículo 498 bis TRLC no concede legitimación para impugnar el plan de pagos a los acreedores titulares de crédito no exonerable, extendiendo aquella solo a los acreedores afectados por el plan (o sea los acreedores por deuda exonerable)²¹. Si bien, según lo explicado antes, no habría inconveniente en extender a aquellos acreedores la legitimación para impugnar en la medida en que la aprobación del plan de pagos también afecta a sus créditos (*arg. ex art. 498.bis.1.2.º TRLC*).

Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el cauce del incidente concursal. De las impugnaciones presentadas se dará traslado al deudor y al resto de acreedores para que puedan formular oposición (art. 498.bis.2 TRLC).

La sentencia que resuelva la impugnación deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiera finalizado la tramitación del incidente y será susceptible de recurso de apelación, sin efectos suspensivos (art. 498.bis.3 TRLC).

En cuanto a las causas de impugnación el artículo 498 bis TRLC prevé cinco causas de impugnación de la exoneración provisional, disponiendo que el juez no la concederá de concurrir cualquiera de ellas²².

1. EL PLAN DE PAGOS NO GARANTIZA EL PAGO DE LA PARTE DE CRÉDITO QUE HABRÍA SIDO SATISFECHA EN LA LIQUIDACIÓN CONCURSAL

Como ha señalado la doctrina “es comprensible que si el acreedor recupera en un escenario liquidatorio un porcentaje mayor de su crédito del que va a recibir si se cumpliera el plan de pagos aprobado pueda impugnarlo. No tiene por qué aceptar menos si puede cobrar más”²³.

Esta causa de impugnación “permite a los acreedores verificar sus derechos y atender a la mejor defensa de sus créditos. No en vano no debe olvidarse que para la aprobación del plan de pagos no ha sido considerada su voluntad en relación a la propuesta, dado que no se ha venido a realizar votación alguna o conjunción de voluntades a modo de acuerdo sobre el contenido del plan de pagos formulado”²⁴.

Como indica CUENA CASAS “para que sea válido el plan de pagos debe cubrirse un *pago mínimo*, cual es la parte de crédito que necesariamente habría recibido el acreedor si se hubiera abierto la liquidación concursal. No vale un calendario de pagos en función de las posibilidades del deudor, sino que se debe garantizar un pago mínimo. Habría que calcular primero cuánto cobraría ese acreedor en caso de que el deudor acuda al itinerario de liquidación. Para que se puedan cumplir las previsiones del legislador será necesario que esté correctamente configurada la masa activa y pasiva del concurso, que conste en las actuaciones una valoración actualizada de los bienes o derechos de contenido patrimonial del deudor para que así pueda fijarse cuál sería esa hipotética cuota de liquidación a la que se refiere la norma”²⁵.

2. EL PLAN DE PAGOS NO INCLUYE LA REALIZACIÓN Y APLICACIÓN AL PAGO DE ACTIVOS NO NECESARIOS PARA LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL O DE LA VIVIENDA HABITUAL

El artículo 498.bis.2.^o TRLC indica que podrá impugnarse la concesión de la exoneración provisional cuando “el plan de pagos no incluya la realización y aplicación al pago de la deuda exonerable, de la deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones del deudor de la totalidad de los activos que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor o de su vivienda habitual, siempre que los acreedores impugnantes representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total de carácter exonerable”.

El deudor debe satisfacer el pasivo exonerable en la forma determinada en el plan, el pasivo no exonerable a sus vencimientos, y las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia y las que genere su actividad empresarial o profesional.

“Si algún acreedor observara que se ha distraído u omitido alguno de los activos embargables del cumplimiento de esas obligaciones podrá denunciarlo justificándolo en sede de impugnación”²⁶.

Están legitimados para plantear esta impugnación los titulares de crédito exonerable que representen un cuarenta por ciento del total de este tipo de pasivo (vaya o no a ser satisfecho con el plan de pagos). Basta la concurrencia de esta legitimación y que el plan haya excluido la realización de la vivienda habitual o cualquier otro bien no necesario para la actividad empresarial o profesional, para que pueda impugnarse el plan por esta causa, debiendo el juez estimar sin más consideraciones la impugnación²⁷, lo que provocará la apertura de la liquidación y la enajenación en la misma de la vivienda habitual²⁸ y del resto de bienes. Es decir, no cabría si un bien ha sido distraído u omitido que se corrigiese el plan de pagos, lo que supone un incentivo para que el deudor actúe de buena fe al relacionar los recursos disponibles.

En mi opinión sería posible en este incidente concursal (art. 498.bis.2 TRLC) ejercitar tanto la acción de nulidad por simulación absoluta (ventas aparentes para poner bienes a nombre de terceros, p.e.) como la acción rescisoria de enajenaciones en fraude de acreedores (*arg. ex* art. 238 TRLC, al no ser parte en el incidente de impugnación del plan de pagos la administración concursal)²⁹.

3. SE FORMULA OPOSICIÓN AL PLAN POR ACREEDORES QUE REPRESENTEN EL 80 % DEL PASIVO EXONERABLE

Si acreedores que representen más del 80 por ciento de la deuda exonerable afectada por el plan de pagos, se oponen al plan de pagos impugnándolo, el juez deberá denegar la exoneración provisional, salvo que el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, lo imponga.

Esta causa de impugnación del plan de pagos no requiere argumento alguno, pero es lógico que los acreedores expongan las razones de su oposición (repiñando, abundando o trayendo a colación argumentos que no se expusieron en el trámite de alegaciones previo a la resolución judicial a que se refiere el artículo 498.2 TRLC).

Para GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG “introducir un motivo de impugnación sin causa concreta para luego permitir, en atención a las particulares circunstancias del caso, la imposición del plan es desconocer que el Juez ya habrá analizado esas circunstancias al decidir aprobar el plan de pagos. Por lo tanto, si ya se estudió la propuesta de plan de pagos presentada por el deudor, las alegaciones de los acreedores personados y se introdujeron (o no) modificaciones por el Juez parece repetitivo... tener que resolver una demanda incidental para decidir sobre lo mismo.

En definitiva, mucho se tendrá que convencer en una impugnación por este motivo, más allá de ser presentada por más del ochenta por ciento del pasivo exonerable afectado, para variar el criterio ya fijado por el juez”³⁰.

No obstante, hay que tener en cuenta que el plan de pagos aprobado por el juez puede no ser el mismo presentado por el deudor (fruto de las modificaciones introducidas de oficio por el juez, o a petición de los acreedores), por lo que resulta lógico que los acreedores puedan impugnar esa propuesta diferente de plan aprobado por el juez. Desde este punto de vista, no resulta reiterativa la actividad judicial y su criterio puede variar a la vista de las alegaciones efectuadas si se alcanza un quórum de oposición de un 80 por ciento (esto es, puede el juez decidir no imponer el plan de pagos inicialmente elaborado e impuesto por él y que atendían a las particulares circunstancias del caso).

Pero a la hora de desestimar la impugnación presentada por ese quórum del 80 por ciento del pasivo exonerable, según SENDRA ALBIÑANA, bastaría que concurrieran como circunstancias justificativas “una mejor atención de los créditos en el plan de pagos respecto del tratamiento que recibirían en liquidación o la propia finalidad de la norma, en tanto en cuanto << rehabilita >> al deudor para el inicio de una misma actividad empresarial o profesional”³¹.

4. EL PLAN DE PAGOS NO DESTINA AL PAGO DE LA DEUDA EXONERABLE LA TOTALIDAD DE LAS RENTAS Y RECURSOS PREVISIBLES DEL DEUDOR QUE EXCEDEN DEL MÍNIMO LEGALMENTE INEMBARGABLE

El artículo 498.bis.4.^º TRLC señala que podrá impugnarse el plan de pagos cuando no se destine “a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos previsibles del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos”.

Por lo tanto el plan de pagos, aunque propiamente se refiera a la deuda exonerable, deberá hacer previsión de cómo van a satisfacerse las nuevas obligaciones del deudor adquiridas durante el plan de pagos y que son relativas a alimentos, su propia subsistencia o las derivadas de su actividad profesional o empresarial. En relación con estas obligaciones la cuantía destinable a las mismas va a ser objeto de limitación judicial al señalar el artículo 498.bis.4.^º “siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias”, lo que supone que pudo haber una determinación del juez al respecto tomada de oficio o fruto de las alegaciones de los acreedores, que puede revisarse en sede de impugnación del plan de pagos.

El deudor debe satisfacer a su vencimiento la deuda no exonerable lo que también deberá ser previsto en el plan de pagos, en el sentido de que los recursos destinados al pago de la misma se detraen de los disponibles para hacer frente al plan de pagos de la deuda exonerable.

Finalmente se exige destinar (salvo el mínimo legalmente inembargable *ex art. 605 y ss. LEC*), todas las rentas y recursos disponibles del deudor que resten al pago de la deuda exonerable.

De hecho, el artículo 496.2 TRLC señala que la propuesta de plan de pagos deberá relacionar en detalle los recursos previstos para su cumplimiento, “con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan”, lo que será particularmente importante en el caso de que el plan de pagos se extienda a 5 años porque el importe de los pagos de la deuda exonerable dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor” (art. 497.2.2.º TRLC).

Parece, pues, que si el plan de pagos no pudiera atender mínimamente el pago de la deuda exonerable (*arg. ex art. 500.2 TRLC*) no debería haber sido aprobado por el juez (debiendo abrirse la fase de liquidación), permitiendo esta causa de impugnación controlar si efectivamente se prevé la destinación al pago de la deuda exonerable la *totalidad* de las rentas y recursos previsibles, o sea, *futuros*, del deudor (sueldos, pensiones, rentas que produzcan bienes muebles o inmuebles, la partición de una herencia ya causada y aceptada por el deudor, ganancias producidas por la actividad empresarial o profesional, etc.), que queden tras la atención de las deudas mencionadas antes, y que no tengan el carácter de “inembargables”³².

Mientras que la causa segunda de impugnación se refiere a activos existentes en el patrimonio del deudor al tiempo de la aprobación del plan de pagos, esta causa se refiere a activos futuros.

Se trata de que los acreedores puedan impugnar el plan de pagos cuando la deuda exonerable que podría satisfacerse sería superior a la indicada en el plan de pagos³³.

5. NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS LEGALES PARA LA EXONERACIÓN

Esta causa de impugnación parece lógica ya que sería posible que el juez al aprobar el plan de pagos no hubiera tenido en cuenta circunstancias relevantes que evidenciaran la mala fe del deudor.

Como señala CUENA CASAS, “parece partirse del escenario de que se ha alegado y el juez lo ha desestimado [en el trámite del artículo 498 TRLC] o que el acreedor no presentó alegaciones antes de que se concediera la exoneración y se le brinda una nueva oportunidad”³⁴.

VIII. EFECTOS DE LA ESTIMACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DEL PLAN DE PAGOS

Como señala FERNÁNDEZ SEIJO “no hay ninguna previsión legal que expresamente habilite al deudor para poder modificar el plan de pagos y adecuarlo a las alegaciones o pretensiones razonables de los acreedores. Antes de que se dicte

sentencia rechazando el plan presentado, el deudor podría allanarse a lo pretendido de contrario o llegar a alguna fórmula transaccional que permitiera modificar o ajustar un plan de pagos que corre un riesgo objetivo de no ser aprobado. Pero no hay disposición legal [por la] que el juez pueda habilitar un nuevo plazo para que el deudor presente un nuevo plan de pagos”³⁵.

En consecuencia, de darse alguna de las causas de oposición del artículo 498 bis.1. 1.º a 4.º TRLC, el juez no aprobará el plan de pagos, pudiendo el deudor modificar el itinerario de exoneración al de previa liquidación (art. 500.bis TRLC). Si el motivo de impugnación es uno de los previstos en el artículo 498.bis.1.5.º TRLC el juez denegará al deudor el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho³⁶.

IX. EFECTOS DE LA APROBACIÓN DEL PLAN DE PAGOS

El artículo 498 ter TRLC establece que la resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiese deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos (p.e., medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de administración y disposición del deudor durante el plan de pagos)³⁷.

Aunque no se menciona expresamente en la ley, dicha resolución debería ser inscrita en el Registro Público Concursal y en los Registros en los que se hubiera anotado la declaración de concurso (Registro de la Propiedad, Registro Civil, etc.) de manera que se diera publicidad a dichas medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de administración y disposición del deudor³⁸.

Además, aunque la ley no menciona el cese y rendición de cuentas del administrador concursal, “parece lógico que así se acuerde para poder alzar los efectos de la declaración de concurso y permitir que el deudor recupere sus facultades patrimoniales”, salvo que el propio plan imponga limitaciones como hemos indicado³⁹.

“No tiene sentido que el administrador concursal mantenga su cargo durante los años que dura el plan. Si el plan se incumpliera y se revocara la exoneración, el administrador concursal será repuesto en su cargo y tendrá que asumir las tareas de liquidación”⁴⁰.

Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa⁴¹.

Los créditos afectados por la exoneración se entenderán vencidos desde la eficacia de la resolución judicial que concede la exoneración provisional (art. 496. bis.1 en relación con el art. 498.ter.1 TRLC). La exoneración provisional se extenderá a la parte del pasivo exonerable, que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha (art. 499.1 TRLC) “ya que la parte afectada por el plan lo que quedaría sería aplazada o fraccionada”⁴². Esto es “los créditos sujetos al plan se someterán al mismo, y los créditos no afectados por el plan serán reclamables de inmediato

[si estuviesen vencidos], pero con la salvedad de que el juez del concurso pasa a ser competente para las reclamaciones de esos acreedores, tanto las acciones declarativas como de ejecución”⁴³.

En efecto, el artículo 499.2 TRLC indica que “las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal”.

Como es posible que los créditos exonerables hayan vencido con anterioridad a la fecha en que produce efectos la resolución judicial de aprobación del plan de pagos, para cuantificar exactamente los mismos se descuenta “el tipo de interés legal aplicable al lapso de tiempo transcurrido entre el vencimiento del crédito tras la exoneración provisional obtenida, y aquella fecha establecida primitivamente para el vencimiento del crédito”⁴⁴.

Por otro lado, el artículo 496.bis.2 TRLC preceptúa que los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos y el artículo 496. bis.3 TRLC que los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de la garantía, conforme a las reglas establecidas en el Capítulo II, Título XI, Libro I del TRLC, o sea, con arreglo al artículo 492 bis TRLC⁴⁵. Por lo tanto, “aunque la Ley afirma que se alzan los efectos de la declaración de concurso, se mantiene la paralización del devengo de intereses”⁴⁶.

En cuanto a los efectos del plan de pagos sobre las deudas con garantía real, el artículo 492 bis TRLC contempla dos posibles escenarios:

1. Que se haya ejecutado la garantía antes de la aprobación del plan de pagos. En este caso, el resto de crédito con garantía real no satisfecho con la ejecución se someterá al plan de pagos⁴⁷.

2. Que la garantía real no se hubiese ejecutado antes de la aprobación del plan de pagos. “En estos casos para definir el plan de pagos y los créditos incluidos en el mismo, en el concurso tendrá que cuantificarse qué parte de ese crédito con garantía real debe considerarse crédito con privilegio especial, calculado conforme a las reglas de determinación del valor razonable de la garantía previstas en el artículo 272 y siguientes”. Ello deberá realizarse en el informe de la administración concursal. De este modo se cuantifica la parte de crédito no exonerable⁴⁸. Las cantidades que excedan del valor razonable del bien, tendrán la consideración de crédito ordinario y quedarán sometidas al plan de pagos⁴⁹.

En este caso, si el deudor ha cumplido con los vencimientos de cuotas durante el concurso, se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas en el contrato, pero la cuantía de las cuotas de principal, y en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de deuda pendiente hasta el valor de la garantía (art. 496.bis.3 TRLC). A la parte de deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el art. 496.bis, es decir, se entenderá vencida la deuda con la eficacia de la resolución que apruebe el plan de pagos y determine la exoneración provisional, y no devengará intereses durante el plazo del plan de pagos. Dicha parte de deuda recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha mediante el plan de pagos quedará definitivamente exonerada con arreglo al artículo 500 de la Ley Concursal⁵⁰.

No obstante, como los créditos con garantía real no son exonerables dentro del límite del privilegio especial con arreglo al artículo 489.1.8.º de la Ley Con-

cursal, si se produce la ejecución de la garantía (porque dejasen de satisfacerse las cuotas en los términos del artículo 492.bis.2.1.º TRLC durante la vigencia del plan de pagos o bien posteriormente, dado que se ha producido una novación del contrato que continuará vigente tras la exoneración definitiva), como señala el artículo 492.bis.3 TRLC, cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada⁵¹.

X. CONCLUSIONES

I. El plan de pagos se refiere a una reestructuración de la deuda exonerable mediante quitas forzosas o aplazamientos en los pagos. El cumplimiento del plan de pagos supondrá la exoneración definitiva de la parte de deuda exonerable que con arreglo al propio plan vaya a quedar inatendida.

II. El plan de pagos supone también una reestructuración o novación modificativa de las deudas con garantía real, no exonerables hasta el límite del privilegio.

III. La concesión de la exoneración provisional y la aprobación del plan de pagos es impugnable por los acreedores que titulen no solo deuda exonerable sino también deuda no exonerable, afecta a estos acreedores que deben ver satisfechos sus créditos a su vencimiento.

IV. Con la eficacia de la resolución que aprueba el plan de pagos se produce el vencimiento anticipado de los créditos exonerables y cesan los efectos de la declaración de concurso que son sustituidos por los que se establezcan en el propio plan de pagos, manteniéndose el efecto de la paralización del devengo de intereses, tanto para los créditos exonerables como no exonerables, con la salvedad de los créditos con garantía real hasta donde alcance el valor de la garantía.

XI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS 295/2022, de 6 de abril de 2022
- SAP de Palma de Mallorca, Sección n.º 5, 824/2023, de 13 de diciembre de 2023
- AJM n.º 3 de Barcelona 748/2022, de 19 de diciembre de 2022

XII. BIBLIOGRAFÍA

CUENA CASAS, M y FERNÁNDEZ SEIJO, M. (2023). *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*. Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

FERNÁNDEZ SEIJO, J. M. (2023). *La exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal*. Las Rozas (Madrid). Editorial La Ley.

GARCÍA OREJUDO, R. N. y RAFÍ ROIG, F-X. (2023). *La exoneración del pasivo insatisfecho*. Tirant lo Blanch, Valencia.

SENDRA ALBIÑANA, A. (2023). *El nuevo régimen de segunda oportunidad*. Editorial La Ley. Las Rozas (Madrid).

NOTAS

¹ Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación “La protección jurídica de la vivienda habitual: un enfoque global y disciplinar” con referencia PID2021-124953NB-100, dirigido por la Catedrática de Derecho Civil, Profesora Dra. Matilde Cuena Casas.

² GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 219–220. SENDRA ALBIÑANA anticipa el *dies a quo* para la solicitud del plan de pagos a la presentación de la solicitud de concurso por el propio deudor y fija el *dies ad quem* en el momento inmediatamente anterior a la apertura de la liquidación (SENDRA ALBIÑANA, 2023, 214).

³ GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 220–221.

⁴ SENDRA ALBIÑANA, 2023, 218.

⁵ SENDRA ALBIÑANA, 2023, 219.

⁶ A este respecto señala la SAP de Palma de Mallorca, Sección n.º 5, 824/2023, de 13 de diciembre de 2023: “El deudor concursado se alza contra la Sentencia por la que la Magistrado-Juez del concurso desestima la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho por no aprobar el plan de pagos. Entiende el apelante que la resolución debe revocarse por cuanto, en contra de lo que en ella se razona, el plan de pagos presentado se ajusta a las exigencias del artículo 496 TRLC y que, aun cuando no se aprueba el plan de pagos, debería reconocerse el derecho de exoneración de pasivo insatisfecho. SEGUNDO.-La Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, obliga a acudir a la regulación del derecho de exoneración de pasivo insatisfecho contenida en los artículos 486 y siguientes TRLC en redacción posterior a la reforma. En el supuesto de autos, la solicitud del deudor responde al régimen especial de exoneración por aprobación de un plan de pagos sin liquidación de masa activa conforme a los artículos 495 y siguientes. Al regular el contenido del plan de pagos el artículo 496 prevé que la propuesta de plan de pagos deba incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos exonerables que según esa propuesta vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan y relacionar en detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra. La Sentencia apelada razona que el plan de pagos no responde las exigencias del artículo 496 al no comprender el pasivo exonerable, sino el pasivo no exonerable. Se constata que es así cuando se acude al plan de pagos que se propone por el deudor. En él se hace constar que la cantidad no exonerable sobre la que se solicita plan de pagos es la de 4.349,05 euros que es la parte no exonerable conforme al artículo 489.1.5.º TRLC del crédito de que es titular TGSS. Se solicita una duración de tres años para el plan de pagos con una cuantía de 120,80 euros mensuales. Como recursos previstos menciona una pensión no contributiva. El régimen de exoneración de pasivo al que acude el deudor, sin liquidación de masa activa, exige la aprobación del oportuno plan de pagos. El artículo 496 TRLC prevé que el calendario de pagos a incluir en el plan que se proponga debe ir referido a los créditos exonerables, sin perjuicio de que deba también recoger los recursos previstos para la satisfacción de los no exonerables. En el calendario de pagos que se ofrece por el deudor no hace mención a los créditos exonerables, con independencia de cuál sea su naturaleza, por lo que no puede ser aprobado al no ajustarse a la norma que lo regula. Siendo ello así, debe mantenerse la resolución impugnada, sin que pueda concederse el derecho de exoneración de pasivo insatisfecho en la modalidad a la que acude el deudor sin la aprobación de un plan de pagos”.

⁷ Se entiende que los acreedores aceptan un plan de pagos en tales términos si no impugnan el plan de pagos con arreglo al art. 498 bis.1.2.º TRLC. Si acreedores que representaran un 40 % del pasivo total exonerable impugnarán el plan por no incluir la realización y

aplicación al pago de la deuda de la vivienda habitual, el juez deberá estimar la impugnación ex art. 498.bis.1 TRLC y no conceder la exoneración. Como señalan GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG “esta modalidad de exoneración permite [al deudor]… mantener la propiedad de su vivienda habitual o la de su familia. Sin embargo, vemos que es causa de impugnación del plan de pagos aprobado que acreedores que titulen un porcentaje minoritario (cuarenta por ciento) del pasivo total de carácter exonerable no consentan que el deudor no haya contemplado la realización, y aplicación al pago de la deuda, de la referida vivienda habitual” (GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 243). “Además, la causa de impugnación no parece otorgar margen al Juez para resolver en sentido contrario a lo solicitado pues, en realidad, solo se espera de él que observe que no se ha realizado la vivienda y que los actores representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total de carácter exonerable. Esas y no otras consideraciones son las que en principio deberían tenerse en cuenta para estimar la demanda” (Op. cit., 244).

⁸ GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 229.

⁹ GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 230.

¹⁰ SENDRA ALBIÑANA, 2023, 225-226.

¹¹ SENDRA ALBIÑANA, 2023, 226.

¹² GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 232.

¹³ GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 233. Efectivamente, el artículo 500.2 del TRLC prevé que aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho si el incumplimiento del plan resultara de accidente, enfermedad, u otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a quienes con él convivan, “siempre que el deudor hubiera en todo caso cumplido las limitaciones o prohibiciones a las facultades de disposición o administración, así como las medidas de cesión en pago, que se establezcan en el plan de pagos”, de lo contrario no procederá dicha concesión excepcional de la exoneración definitiva. Y el artículo 499 ter TRLC prevé como causa de revocación de la exoneración provisional el incumplimiento del plan de pagos, lo que incluye el incumplimiento de las medidas de limitación o prohibición de las facultades de administración o disposición o las medidas de dación en pago previstas en el mismo (arg. ex art. 499 ter en relación con el art. 500.2 TRLC). SENDRA ALBIÑANA considera posible que se estableciese en el plan la prohibición de transmisión de ciertos bienes, como fórmula de garantía para atender el cumplimiento del plan (SENDRA ALBIÑANA, 2023, 229).

¹⁴ SENDRA ALBIÑANA, 2023, 228.

¹⁵ SENDRA ALBIÑANA, 2023, 229. De acuerdo con el artículo 496 bis.3 TRLC “los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de la garantía, conforme a las reglas establecidas en este capítulo”.

¹⁶ GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 234.

¹⁷ GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 234.

¹⁸ GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 235.

¹⁹ SENDRA ALBIÑANA, 2023, 231.

²⁰ Así lo entienden GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, ante el silencio del legislador (vid., GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, págs., 236 a 238).

²¹ SENDRA ALBIÑANA, 2023, 232.

²² CUENA CASAS considera que no habiendo “precepto que se ocupe de manera expresa de los requisitos necesarios para que sea válido un plan de pagos”, tales requisitos “hay que inducirlos a contrario sensu del art. 498 bis TRLC que regula las causas de impugnación del plan de pagos” (CUENA CASAS en CUENA CASAS y FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 240).

²³ GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 240.

²⁴ SENDRA ALBIÑANA, 2023, 234.

²⁵ CUENA CASAS en CUENA CASAS y FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 242. Por su parte, señala FERNÁNDEZ SEIJO que “la cuota, hipotética, que correspondería al acreedor en la liquidación concursal no puede calcularse a partir de las expectativas de ingresos futuros del

deudor, de nuevas iniciativas, sino sólo a partir del dato cierto del valor del activo que pueda reflejarse en el inventario. La liquidación concursal tiene un plazo de duración tasado y, aunque en la práctica las liquidaciones pueden demorarse más allá de lo razonable, no hay en la normativa concursal ninguna disposición que permitiera mantener una liquidación abierta para ir aplicando los ingresos recurrentes del deudor (piénsese en un deudor que tuviera un salario o renta muy superior al mínimo inembargable). A la hora de valorar la expectativa de cobro no debería tenerse en cuenta sólo la concreta expectativa de cobro del acreedor impugnante, sino del conjunto de acreedores afectados por el plan de pagos. Para valorar esa expectativa tendrían que aplicarse las reglas sobre preferencias de pago concursales, ya que el plan de pagos en principio no puede alterar el orden de pagos concursal" (FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 164–165).

²⁶ GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 242.

²⁷ GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 242–245.

²⁸ SENDRA ALBIÑANA, 2023, 236.

²⁹ Para FERNÁNDEZ SEIJO, este precepto no puede significar que el plan de pagos se convierte en un plan de liquidación "no supervisado por la administración concursal", dado que el artículo 496.2 TRLC advierte que el plan de pagos no puede consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, lo que podría tener lugar en el caso de un deudor consumidor (que no tiene bienes necesarios para una actividad empresarial o profesional) y que no tiene vivienda en propiedad. "Parece lógico defender que el juez debe valorar la viabilidad objetiva del plan a partir del contenido del mismo, de la cuantía de los créditos no exonerables, de los activos inventariados en el concurso y de la *previsión de ingresos futuros*. La tipología de algunos concursos de personas físicas que se han presentado en los juzgados tras la reforma permite identificar algunos concursos en los que la masa pasiva exonerable es relativamente reducida (en muchos casos por debajo de 10.000 euros), por lo que el plan de pagos opera como un aplazamiento o fraccionamiento, aprobado por el juez, para evitar apremios singulares. Un deudor con ingresos recurrentes que superaran el mínimo inembargable podría afrontar un plan de pagos sin tener que vender elementos valiosos de su patrimonio" (FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 165).

³⁰ GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 246.

³¹ SENDRA ALBIÑANA, 2023, 236.

³² Indica FERNÁNDEZ SEIJO: "El ordinal 4.º [del artículo 498 bis TRLC] obliga al deudor a destinar un porcentaje adecuado de sus ingresos no embargables. Para establecer ese porcentaje adecuado de los ingresos (la ley habla de destinar la totalidad de las rentas y recursos previsibles), debe tenerse en cuenta: a) Que deben descontarse las cantidades que se correspondan con rentas, salarios, pensiones o ingresos recurrentes que no sean embargables. b) Que también deben descontarse los ingresos que el deudor tenga que aplicar al pago de los créditos no exonerables. c) Que, además, el deudor debe hacer una previsión de gastos y obligaciones ajenas al concurso que puedan surgir durante el cumplimiento del plan. No se trata sólo de los gastos básicos para el alimento y manutención propio, así como el de las personas a cargo del deudor, sino también los gastos de obligaciones básicas para mantener la actividad del deudor. Esas obligaciones básicas deben quedar acreditadas por el deudor, pero dispone de cierta flexibilidad, en el sentido de poder incluir no sólo lo imprescindible, sino también lo razonable para que pueda llevar una vida normal, acorde a sus circunstancias personales" (FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 166).

³³ GARCÍA OREJUDO y RAFÍ ROIG, 2023, 247.

³⁴ CUENA CASAS en CUENA CASAS y FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 244.

³⁵ FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 167.

³⁶ FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 166.

³⁷ "El plan de pagos y la exoneración se aprueban bien porque no se haya planteado ninguna impugnación al plan o se ha rechazado la que en su caso se haya planteado y el reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo. En el primer caso, el juez habrá dictado un auto acordando la exoneración provisional de deudas del deudor, aprobando la rendición

de cuentas que tendrá que haber presentado el administrador concursal y la conclusión del concurso, alzando los efectos de la declaración del mismo. En el segundo caso, si se planteó algún incidente de impugnación se ratificará la aprobación del plan de pagos y la conclusión del concurso en la sentencia firme que se dicte en el incidente correspondiente. En cualquiera de los dos casos la resolución judicial tiene como efecto principal la conclusión del concurso, el cese del administrador concursal, previa aprobación de la rendición de cuentas, y el alzamiento de los efectos de la declaración de concurso. Por lo tanto, como regla general, el deudor recuperará plenamente sus facultades patrimoniales, es decir, podrá disponer de su patrimonio sin limitación alguna. Ya hemos visto que en el mismo plan de pagos el deudor podrá proponer limitaciones a sus facultades patrimoniales o esas limitaciones podrá fijarlas el juez, normalmente a instancia de los acreedores, si hubo observaciones al plan de pagos" (FERNÁNDEZ SEIJO en CUENA CASAS y FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 259–260).

³⁸ Cfr., FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 167–168. *Vid.*, art. 4.14.^o Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y art. 72.2.^o de la misma, según el cual "se inscribirán en el Registro Civil la declaración de concurso, la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales".

³⁹ FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 168.

⁴⁰ FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 168.

⁴¹ "Aunque la norma hace referencia a la presentación de esos informes al juez, lo lógico es que los informes se trasladen a los acreedores personados para que conozcan los mismos. No habilita la norma un trámite específico de impugnación de esos informes semestrales, pero el contenido de los mismos podría servir a los acreedores para denunciar el incumplimiento del plan o la modificación del mismo. También es lógico que tanto el juez como los acreedores afectados puedan reclamar al deudor la presentación de los informes si se produce demora" (FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 168).

⁴² FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 169. "Para que la resolución judicial dictada despliegue todos sus efectos correctamente será conveniente que en dicha resolución se reflejen los créditos que quedan afectados por el plan de pagos. ... El nuevo régimen de la exoneración no exige que se haga referencia al relacionar los créditos exonerados a la clasificación concursal ya que podrán exonerarse tanto créditos concursales de cualquier clase, no excluidos por el mandato del artículo 489, como algunos créditos concursales que hubieran resultado impagados durante la vigencia del concurso" (FERNÁNDEZ SEIJO en CUENA CASAS y FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 261).

⁴³ FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 168. "No hay pautas procesales en la Ley, aunque parece que el juez del concurso mantiene competencias residuales una vez reconocida la exoneración provisional y concluido el concurso. Estas competencias residuales no sólo deben afectar a la acción de revocación del reconocimiento del beneficio, sino a cualquiera otra incidencia que pudiera afectar a la determinación de los créditos exonerables, sometidos al plan de pagos, y no exonerables, también a la acción de modificación del plan de pagos o a la concreción de los efectos que conlleva la exoneración provisional del pasivo insatisfecho" (FERNÁNDEZ SEIJO en CUENA CASAS y FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 260). "Además, el legislador parece que no permite que los acreedores de créditos no exonerables puedan acudir a los trámites ejecutivos ordinarios, incluso impide que pudieran acudir a los trámites de la ejecución de títulos judiciales que permite al citado artículo 484.2 del TRLC, ya que el 499.2 remite expresamente al incidente concursal. Es decir, remite a un procedimiento declarativo en el que el deudor puede oponerse antes de ejecutarse cualquier ejecución" (FERNÁNDEZ SEIJO en CUENA CASAS y FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 264). En este sentido, señala el AJM n.^o 3 de Barcelona 748/2022, de 19 de diciembre: "En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501.3 TRLC y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, por lo que procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el art. 489 TRLC y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter TRLC. En este sentido, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la presente

solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Por otro lado, y respecto de los acreedores por créditos no exonerables, estos mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos”.

⁴⁴ SENDRA ALBIÑANA, 2023, 224.

⁴⁵ SENDRA ALBIÑANA, 2023, 225.

⁴⁶ FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 169.

⁴⁷ FERNÁNDEZ SEIJO en CUENA CASAS y FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 148.

⁴⁸ FERNÁNDEZ SEIJO en CUENA CASAS y FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 149-150.

⁴⁹ FERNÁNDEZ SEIJO, en CUENA CASAS y FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 151.

⁵⁰ FERNÁNDEZ SEIJO, en CUENA CASAS y FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 151.

⁵¹ *Cfr.*, FERNÁNDEZ SEIJO en CUENA CASAS y FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 151, que señala: “Esta segunda regla [del artículo 496.bis.2.2.^a TRLC] determinará que la aprobación de los planes de pagos conlleve ajustes en los títulos de constitución de las garantías reales. Suponiendo, en la práctica una reestructuración de la deuda hipotecaria pendiente ...”

